

## CAPÍTULO SEGUNDO

# LA EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

### I. INTRODUCCIÓN

Por lo menos, las últimas tres décadas se han distinguido por lo que podríamos caracterizar como una pequeña revolución en materia de derechos humanos. Esta afirmación se sustenta no únicamente por la trascendente reforma constitucional de junio de 2011, sino porque de ésta han derivado criterios judiciales que han tenido como consecuencia una importante extensión del marco jurídico de los derechos. Como ejemplo podemos adelantar la interpretación de los principios del artículo 1o. constitucional y el reconocimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH. Pese a lo anterior, podemos adelantar que esto ha tenido un impacto muy limitado en materia de derechos de NNA, y menos aún en materia de trabajo infantil y adolescente, por las razones que expondremos más adelante.

Aunado a lo ya mencionado, podemos decir, sin duda, que 2014 constituye un parteaguas en los derechos de NNA a partir de la publicación de la LGDNNNA; ley que no solamente reconoce un catálogo extenso de derechos, acorde con la CDN, sino que crea una institucionalidad para su garantía.

A partir de ello, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con una secretaría ejecutiva, y se ordena la conformación de sistemas estatales y municipales (capítulos tercero y cuarto), así como de procuradurías de protección (artículos 121 y 122). Lo anterior con el fin de articular las políticas públicas de las diferentes instancias del Estado y de los tres

niveles de gobierno. La aprobación de la ley, la instalación de los sistemas y la creación de las procuradurías de protección, constituyeron un hito en la evolución de los derechos de NNA. Aunque es necesario señalar que los resultados no han sido los esperados debido a diversos factores, entre ellos la resistencia para hacerlos efectivos.

Así, en este capítulo se expondrá, en un primer momento, el marco constitucional, incluyendo los derechos de fuente nacional e internacional, posteriormente pasaremos a un análisis de las reformas legislativas, para cerrar con un estudio de la jurisprudencia en materia de trabajo infantil, nacional e interamericana.

## II. EL TRABAJO INFANTIL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Como se ha mencionado, la reforma al artículo 1o. constitucional representó un hito en materia de derechos humanos. Pero entre los efectos más importantes en el tema de trabajo infantil, podemos destacar los siguientes:

- El reconocimiento de todas las personas como titulares de derechos humanos.
- La incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.
- La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Los principios de interpretación conforme y pro persona.
- Las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El efecto inmediato de la reforma fue colocar los tratados internacionales en materia de derechos de NNA, en especial la

CDN y los dos protocolos facultativos ratificados por México, al mismo nivel que la Constitución. Puesto que el criterio que había prevalecido hasta entonces, derivado de una interpretación de la SCJN, era que los tratados internacionales se ubicaban por encima de las leyes generales, aunque por debajo de la Constitución.

Ese mismo año, pero en octubre, se reformó el artículo 4o. constitucional para incorporar el principio del interés superior de la niñez. En estricto sentido, esta modificación no era necesaria, en la medida en que el artículo 1o. había incorporado ya la CDN, que contempla, en su artículo 3o., este principio.

No obstante, en materia de trabajo infantil y adolescente, México seguía desfasado con los estándares internacionales, al contemplar el texto constitucional como edad mínima para trabajar los 14 años. Fue en 2014 cuando finalmente se reforma la fracción III del artículo 123 para prohibir el trabajo infantil de las personas menores de 15 años, y se establece la limitación de la jornada máxima de seis horas para las personas adolescentes mayores de 15 y menores de 16.

Con esta modificación fue posible la ratificación del Convenio 138, sobre la edad mínima, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que había sido una exigencia de la academia y la sociedad civil, en junio de 2015. Cabe mencionar que el Estado mexicano había ratificado previamente el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, considerado también como fundamental en el tema del trabajo de NNA.

Sin embargo, pese a la importancia de la reforma al artículo 123 y la posterior ratificación del Convenio 138, el marco constitucional continúa siendo inconsistente, por lo menos en la forma. El párrafo 3 del artículo 2o. del Convenio establece que la edad mínima *no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años*. Lo anterior obedece al derecho de NNA de cumplir con la educación obligatoria, puesto que, de lo contrario, se colocaría en una posición de desventaja a quienes no pueden concluir con este derecho-obligación.

En el caso de México, la educación obligatoria se ha ido ampliando hasta abarcar la educación media superior,<sup>19</sup> que concluye a los 18 años:<sup>20</sup> en 2012 se reforma el párrafo primero del artículo 3o. para extender la educación obligatoria hasta la educación media superior. Es importante mencionar que el artículo 3o. debe ser interpretado en consonancia con el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece como una de las obligaciones de los mexicanos el *ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria*. Así, se entiende que la obligación respecto del derecho a la educación tiene una composición tripartita: el Estado debe impartirla; los padres, madres o personas a cargo de NNA deben garantizar que asistan y tengan un desempeño adecuado, y NNA deben recibirla.<sup>21</sup>

Con la reforma que extiende la educación obligatoria se da un desfase respecto del derecho a la edad mínima para trabajar, pues no coincide con la establecida en el artículo 123, del que se desprenden la del artículo 3o. constitucional y la de la Ley General de Educación (LGE). Una posible clave de interpretación está en el principio pro persona, pero esta lectura tampoco resulta evidente ni sencilla: ¿es más protectora la norma que limita la edad o la que permite trabajar en entornos y condiciones adecuados? Ésta es una más de las interrogantes en materia de trabajo infantil y adolescente.

---

<sup>19</sup> Según el artículo 3o., la educación superior también es obligatoria, sin embargo, se especifica que lo es en los términos de la fracción X del mismo artículo. Esto significa que la obligación corresponde únicamente al Estado; éste debe impartirla, pero no es obligación de las personas el cursarla, pues corresponde a la decisión sobre el proyecto de vida personal. Véase: El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. (2024, 15 de septiembre). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>20</sup> Artículo 48 de la LGE. Véase: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 7 de junio). Ley General de Educación. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

<sup>21</sup> *Cfr.* González Contró, M. (2006, pp. 140 y 141).

Como veremos más adelante, la legislación derivada de la Constitución y la interpretación realizada por los tribunales está muy lejos de solucionar el conflicto. Lo que es menester señalar aquí es la poca claridad del texto constitucional, sus inconsistencias y la falta de prioridad de la agenda de infancia y adolescencia. Cabe señalar que este problema no es exclusivo de México, pues la legislación de otros países presenta problemáticas análogas debido a la tendencia hacia el aumento de la educación obligatoria.<sup>22</sup> Por esta razón es importante el análisis del derecho al tra-

---

<sup>22</sup> Argentina, que ratificó el Convenio en 1996; Brasil, en 2001, y Chile, en 2002, forman parte de los Estados que han ratificado el Convenio 138, revisado el 24 de septiembre de 2024. En estos tres países, además de ratificado, se encuentra en vigor. Asimismo, sostienen como principio que la educación obligatoria prevalece por encima de los 15 años de edad. Véase: International Labour Organization. (s. f.). Ratificación del C138-Convenio sobre la edad mínima, 1973 (138). Consultado el 24 de septiembre de 2024. [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312283](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312283)

Es pertinente señalar que el ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados mencionados contempla lo siguiente:

Por lo que respecta a Argentina, véase: Gobierno de Argentina. (2006). Ley de Educación Nacional Número 26206 de 2006. Consultada el 24 de septiembre de 2024. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>

ARTÍCULO 16. La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

ARTÍCULO 29. La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 31. La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

En cuanto a Brasil: ...la escolarización obligatoria en Brasil en la ley es obligatoria y gratuita de los 4 años y hasta los 17 años. El sistema educativo brasileño se estructura de la siguiente manera:

La Educación Infantil: se considera parte del programa de educación básica. Se ofrece en dos tipos de instituciones: en centros de día o instituciones similares hasta la edad de tres años (educación maternal, creche); y en escuelas de educación preescolar entre las edades de 4 a 6 años (UMEI).

bajo, en armonía con el derecho a la educación y otros derechos de las personas adolescentes.

---

La Educación Fundamental: para todos los alumnos de edades comprendidas entre los 6 y los 15 años. Se divide en dos ciclos: años iniciales (1a., a 5a., 6-11 años) y años finales (6a., a 9a., 11-15 años).

La Educación Secundaria: comprende la edad de los 15 a los 18 años. Tiene una duración de tres cursos (de 1a., a 3o.). Al terminar la secundaria, para el acceso a la universidad pública existe el Examen Nacional de Enseñanza Media ENEM.

La educación básica de adultos se organiza en torno al examen ENCCEJA.

La Educación Técnica Media tiene una duración de dos o tres años (dependiendo de la certificación profesional y del modo de realización). Existen cursos realizados simultáneamente con la secundaria que se imparten en el mismo centro (integrado) o en otro centro (concomitante), o bien cursos realizados tras la enseñanza secundaria (subsecuente). Además, de centros federales y estatales, tiene una importancia destacada en la educación profesional el denominado sistema-S (SENAI, SENAI, etc...).

La Educación Superior: se organiza en Grados Universitarios con diplomas de “bachelorado” generalista y diploma de “licenciaturas” para la formación de profesores, y en Enseñanza Técnica Superior con diplomas de tecnólogos. La educación de postgrado incluye masters, con diplomas oficiales “stricto sensu” y con títulos propios de las universidades “lato sensu”, así como doctorados.

Al respecto, véase: Gobierno de España. Acción Educativa Exterior. (s. f.). Estudiar en Brasil. Estructura del sistema educativo brasileño. Consultado el 24 de septiembre de 2024. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/brasil/estudiar/en-brasil.html>

Por lo que toca a Chile (véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19446&idParte=&idVersion=1994-04-24>), su Ley de Educación Primaria Obligatoria establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Todo niño, de uno u otro sexo y de siete a quince años cumplidos, está obligado a asistir a la escuela con el fin de recibir la educación primaria correspondiente y el grado de especialización vocacional, siempre que no continúe el cumplimiento de la obligación en el primer ciclo de educación secundaria.

Si obtiene alguna ocupación de carácter permanente, continuará sometido a esta obligación hasta los dieciséis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

ARTÍCULO 4o. La obligación en las escuelas rurales alcanza sólo hasta el cuarto año de estudios, siempre que dentro del radio escolar accesible no haya escuela completa.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo menos.

Otro problema de inconsistencia entre disposiciones constitucionales se puede advertir en diversas fracciones del propio artículo 123. La redacción del artículo es adultocéntrica,<sup>23</sup> pues presupone que las personas destinatarias del derecho al trabajo son adultas y que son *jefes de familia*. Esta visión se traslada a la legislación laboral, en concreto, a la LFT, colocando a NNA que trabajan en una posición de mayor vulnerabilidad, además de que ha quedado desfasada de las nuevas realidades sociales, como el trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares.

Ejemplo de lo anterior es el inciso VI de la fracción A, que establece que los salarios mínimos *deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia*. Igualmente, la fracción VII dispone que *para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad*. La edad no es considerada como un elemento para prohibir la discriminación en el pago del trabajo. Otros incisos del apartado A que se refieren al trabajo de personas menores de 18 años son: prohibición de trabajo insalubre, peligroso o nocturno para las personas menores de 16 años (fracción II); jornada máxima de 6 horas para personas menores de 16 años (fracción III); prohibición de trabajo extraordinario para personas menores de 16 años (fracción XI). En el apartado B, que regula la relación entre los poderes de la Unión y las personas trabajadoras, no hay mención alguna de los derechos de las personas menores de 18 años, lo que configura una distinción —en nuestra opinión injustificada— entre el trabajo para particulares y el trabajo para el Estado.

Por otra parte, más allá de la prohibición del trabajo de personas menores de 15 años, no hay mención alguna de garantías de protección de NNA víctimas de explotación laboral o medidas de prevención del trabajo infantil.<sup>24</sup> Otro problema gra-

---

<sup>23</sup> Véase nota cinco.

<sup>24</sup> Por ejemplo, en el artículo 18 constitucional, que regula el sistema de justicia para adolescentes, se contempla que las personas menores de 12 años, a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, sólo serán sujetas de medidas de asistencia social. En este sentido, pese a no ser sujetas

ve lo constituyen algunas situaciones de interseccionalidad, por ejemplo, el embarazo y la maternidad de mujeres adolescentes, pues ellas presentan, sin duda, diferentes problemáticas a las contempladas en el inciso A, fracción V, que se centra en mujeres adultas. Desde un enfoque de derechos debería considerarse la afectación a los derechos de una niña o adolescente embarazada o madre, ya que, además, generalmente tienen la necesidad de realizar actividades remuneradas.

Lo anterior tiene como consecuencia cierta ambigüedad en relación con el trabajo adolescente, pues no hay claridad respecto de los derechos que le resultan aplicables. Queda entonces sujeto a la legislación secundaria y a la interpretación jurisdiccional. Sin embargo, como se verá en los siguientes apartados, la ley laboral genera aún más incertidumbre, y la jurisprudencia, mexicana e interamericana, es prácticamente nula en la materia. Lo anterior contrasta con la importante cifra de personas menores de 18 años que desempeñan actividades laborales y justifica el estudio del efecto del derecho en la vulnerabilidad de NNA.

Por otra parte, en el siguiente apartado explicaremos más a detalle la incompatibilidad de la LFT con el artículo 123, en concreto, el inciso A, fracción X, que obliga a pagar el salario con moneda de curso legal, prohibiendo el pago con cualquier otro medio. En la reforma de 2022 se elimina la consideración como labores peligrosas o insalubres y, por tanto prohibidas, el trabajo infantil en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, de la fracción II del artículo 176 de la LFT, a menos de que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados y lo que determine la autoridad (*Diario Oficial de la Federación [DOF]*, 5 de abril de 2022).

Finalmente, es importante mencionar el artículo 5o., que protege la libertad de trabajo. El texto establece que a ninguna persona podrá impedírsele desempeñar un trabajo siendo lícito.

---

del sistema, se les contempla en el texto constitucional, reconociéndolas como titulares de derechos. Véase: El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. (2024, 15 de septiembre). *Cit.*

Por otra parte, se prohíbe el obligar a alguien a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Como se explicará, la LFT no garantiza estos derechos constitucionales a NNA.

### III. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La CDN contempla, en varios de sus artículos, disposiciones relativas al tema que nos ocupa. El Comité de los Derechos del Niño<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> “El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, relativos a la participación de los niños en conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al procedimiento de comunicaciones”. Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Introducción al Comité. Comité de los Derechos del Niño. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights>. También, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 43, menciona lo anterior en cuanto al Comité de los Derechos del Niño. *Cf.*: Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado el 24 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

#### ARTÍCULO 43:

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones;

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos... Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada

ha identificado cuatro principios rectores desde los cuales debe interpretarse cualquier disposición de la CDN: derecho a la no discriminación; interés superior de la niñez; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y derecho a ser escuchada/o. Cada uno

---

elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

de estos principios ha sido desarrollado mediante observaciones generales relevantes en el ámbito del trabajo infantil y adolescente.

Ahora bien, la CDN no prohíbe expresamente el trabajo infantil y adolescente, sin embargo, prevé algunos deberes para los Estados al respecto. El artículo 32 de la CDN establece la obligación para los Estados Partes de proteger a NNA contra la explotación y el desempeño de trabajo que pueda ser peligroso o poner en riesgo su derecho a la educación, a la salud y su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Para ello se deberán tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas. Se establece también la obligación de fijar una edad mínima para trabajar, reglamentar los horarios y condiciones de trabajo y prever sanciones para asegurar la aplicación del artículo.

Por su parte, el artículo 34 señala el deber de los Estados de proteger a NNA de cualquier forma de explotación y abuso. Contempla expresamente la protección para la actividad sexual ilegal, la explotación en la prostitución y en espectáculos o materiales pornográficos. Para asegurar esta protección, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un par de protocolos facultativos de la CDN: relativo a la participación de niños en conflictos armados, y relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía, ambos ratificados por el Estado mexicano.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> El Estado mexicano ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2002. Véase: United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. (s. f.). Status Of Ratification Interactive Dashboard. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://indicators.ohchr.org>. Sin embargo, no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Véase: Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-communications>

Pero la CDN establece también que los Estados Partes deberán tomar las medidas necesarias —legislativas, sociales y educativas— para proteger a NNA contra toda forma de abuso o explotación mientras se encuentren bajo la custodia de los padres o madres u otra persona (artículo 19). Esto significa que el tratado internacional establece límites claros al ejercicio de la patria potestad o la tutela, lo que no está contemplado en la LFT, como se expondrá más adelante.

En las observaciones a los informes cuarto y quinto consolidados del Estado mexicano (2015), se dedica un apartado completo a la explotación económica, incluido el trabajo infantil (párrs. 63 y 64). El documento expresa la preocupación de que cientos de miles de NNA (personas menores de 18 años) trabajen, incluso en las peores formas de trabajo infantil, como son la minería, la agricultura y el trabajo doméstico. El Comité insta al Estado mexicano a tomar las medidas necesarias, que incluyen: revisión de la legislación para ajustarla a los estándares internacionales; que refuerce el sistema de inspecciones y sanciones en los casos de explotación infantil, en especial la mendicidad, el trabajo doméstico —remunerado o no— y la agricultura; la asignación de recursos para la efectividad del Programa Nacional para Prevenir el Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida; que cuente con datos confiables sobre el trabajo infantil, entre otros.

---

De manera resumida, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002. México, comprometido con la protección de los derechos de la infancia, firmó este protocolo en el 2000 y lo ratificó en 2002. En cuanto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entró en vigor en 2002. México, reafirmando su compromiso con la defensa de los derechos de la niñez, firmó este protocolo en 2000 y lo ratificó en 2002. Mientras que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones fue aprobado el 19 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 14 de abril de 2014. Pero a pesar de su importancia, México aún no lo ha ratificado.

Como se dijo antes, además de las observaciones particulares a los Estados, el Comité de los Derechos del Niño, para ayudar con la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia de acuerdo con la CDN, emite observaciones generales que ayudan a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata que falta la debida atención, que se han realizado interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien, cuando advierte la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación. Hasta el momento, las observaciones generales publicadas son:

- Observación General 1: Propósitos de la educación (2001).
- Observación General 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002).
- Observación General 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003).
- Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003).
- Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4o. y 42, y párrafo 6 del artículo 44) (2003).
- Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).
- Observación General 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005).
- Observación General 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) (2006).
- Observación General 9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006).
- Observación General 10: Los derechos del niño en la justicia de menores (2007).

- Observación General 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009).
- Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado (2009).
- Observación General 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).
- Observación General 14: El principio del interés superior (2013).
- Observación General 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) (2013).
- Observación General 16: Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013).
- Observación General 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) (2013).
- Observación General 18: Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (observación general número 18).
- Observación General 19: Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (artículo 4o.) (2016).
- Observación General 20: La aplicación de los derechos del niño y la niña durante la adolescencia (2016).
- Observación General 21: Sobre los niños en situación de calle (2017).
- Observación General 22: Principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017).
- Observación General 23: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017).

- Observación General 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019).
- Observación General 25: Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021).
- Observación General 26: Relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (2023).

En resumen, las observaciones generales ofrecen una interpretación fidedigna de los derechos, que se basan en la experiencia adquirida por el Comité, mismas que se pueden revisar y actualizar para que reflejen acontecimientos recientes o aclaren determinadas cuestiones. Si bien la Convención no menciona explícitamente las observaciones generales, en el artículo 45, inciso d), se autoriza al Comité a “formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la propia Convención”.

#### IV. CONVENIO 138 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El Convenio 138 de la OIT fue adoptado en 1973, sin embargo, México no lo ratificó sino hasta 2015, en virtud de que la Constitución establecía los 14 años como edad mínima de admisión al empleo. Este Convenio establece una obligación para los Estados de “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores” (artículo 1o.). El artículo 2o. señala que la edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o a los 15 años.

Como se ha mencionado, existe una contradicción con el artículo 3o. constitucional, al haberse elevado la obligatoriedad a la educación superior en 2019, puesto que tal obligatoriedad se sujeta a ciertas condiciones en el mismo texto constitucional, y, en ese

sentido, no constituye un deber para todas las personas. Sin embargo, la educación media superior, dirigida al periodo de los 15 a los 18 años, sí debe ser cursada.

Por su parte, el artículo 7o. del Convenio permite que los Estados establezcan la posibilidad de realizar trabajos ligeros a las personas de 13 a 15 años, siempre y cuando no se afecte su desarrollo y salud ni su asistencia a la escuela. También se permite el trabajo de personas de 15 años sujetas a la obligación escolar bajo las mismas condiciones que las personas de 13 años.

#### V. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La LGDNNA fue resultado de una iniciativa preferente presentada por el titular del Ejecutivo federal en septiembre de 2014, y se publicó en diciembre de ese mismo año.<sup>27</sup> Esta ley, a diferencia de su predecesora de 2000, es una ley general<sup>28</sup> que distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, y crea un sistema para garantizar los derechos. A grandes rasgos, podemos decir que tiene un enfoque garantista, no obstante, en materia de trabajo infantil y adolescente tiene algunas lagunas. Otra problemática importante es que presenta contradicciones significativas con la LFT, y, pese a ello, en los últimos años no se han presentado controversias que den lugar a que los

---

<sup>27</sup> Secretaría de Gobernación. (2014, 4 de diciembre). DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)

<sup>28</sup> Para ver la diferencia entre la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y su predecesora, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, véase: Secretaría de Gobernación. (2000, 29 de mayo). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0)

tribunales se pronuncien sobre la interpretación más acorde con los derechos de NNA.

Desde luego, el derecho a ser protegido en contra de la explotación, incluyendo la protección en contra del trabajo infantil, constituye un eje transversal de la ley, pues su vulneración afecta todos los demás derechos reconocidos y salvaguardados: vida, paz y supervivencia, prioridad, vida familiar, igualdad sustantiva, no discriminación, bienestar y desarrollo integral, vida libre de violencia e integridad personal, salud y seguridad social, inclusión, educación, descanso y esparcimiento, participación, asociación y reunión, intimidad, y afecta derechos de NNA migrantes.<sup>29</sup> Como se puede advertir, prácticamente no hay derecho alguno que no resulte afectado cuando se dan condiciones de trabajo infantil y adolescente.

El artículo 40, relativo al derecho a no ser discriminado, contempla la obligación de las autoridades de adoptar medidas especiales para la erradicación de la discriminación múltiple que sufren NNA sometidos a las peores formas de trabajo infantil.

Dentro del capítulo octavo, relativo al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el artículo 47 contempla dos supuestos relacionados con el trabajo de NNA: establece la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos de *trabajo antes de la edad mínima de 15 años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables* (fracción V); así como el *trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

---

<sup>29</sup> Todos son derechos reconocidos en el artículo 13 de la LGDNNA y desarrollados en la misma ley. Véase: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, 4 de diciembre). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

y en las demás disposiciones aplicables (fracción VI). Cabe señalar que en la redacción original de la fracción VI no estaba contemplada la esclavitud; fue adicionada mediante una reforma publicada en 2022. Dicha reforma obedeció, según los razonamientos expuestos en el debate parlamentario, a la existencia de una laguna sobre las peores formas de trabajo infantil en relación con el Convenio 182 de la OIT.<sup>30</sup>

La senadora Josefina Vázquez Mota, al hablar a favor de la iniciativa de reforma al artículo 47, señala que el término *esclavitud* significa *el dominio de una persona sobre otra dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella atributos del derecho de propiedad*.<sup>31</sup> Enseguida cita ejemplos, como los matrimonios infantiles forzados o la mendicidad forzada. Sin embargo, en esta definición encajan muchas de las formas jurídicamente permitidas de trabajo infantil, en concreto, las actividades que se desempeñan dentro del núcleo familiar.

Otra disposición relevante en la LGDNN se encuentra en el artículo 60, que prohíbe a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de NNA, imponer regímenes de vida, estudio o trabajo desproporcionados con su edad, desarrollo evolutivo y madurez, y que impliquen la renuncia o el menoscabo del derecho al descanso y al esparcimiento. Si bien este artículo constituye una limitación al derecho al trabajo, se puede interpretar también que reconoce que NNA pueden desempeñar actividades laborales, lo que resulta problemático, aunque desafortunadamente, acorde con la LFT.

---

<sup>30</sup> Cámara de Diputados. (2022, 23 de marzo). DECRETO por el que se reforma la fracción VI al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Proceso Legislativo. *Diario Oficial de la Federación*. p. 29. La propuesta original era adicionar una fracción VII al artículo 47, que considerara la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar *el trabajo forzoso, la esclavitud y las peores formas de trabajo infantil*. Al final, se tomó la decisión de reformar la fracción VI, que ya contemplaba algunas de las peores formas de trabajo infantil, pero no mencionaba expresamente la esclavitud.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 47.

Una preocupación que se desprende de la LGDNNA se vincula con lo ya mencionado respecto del artículo 123 y la maternidad adolescente. El artículo 57 reconoce el derecho a la educación y el acceso igualitario; la fracción XXI contempla la obligación de establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de las adolescentes embarazadas al sistema educativo. No obstante, es completamente omiso sobre las madres adolescentes, quienes se enfrentan a obstáculos todavía más importantes, si cabe, para acceder al derecho a la educación. Esto, desde luego, se vincula con el derecho al trabajo, pues como hemos mencionado, las mujeres que se convierten en madres deben buscar medios de subsistencia para ellas y sus bebés, con el riesgo de acceder a trabajos precarios que obstaculizan aún más el ejercicio de sus derechos. Con todo, la ley no contempla ningún mecanismo para este contexto de discriminación múltiple, pese al importante número de madres adolescentes que hay en el país (Muciño, 2024).

Resulta relevante, también, el hecho de que la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) sea integrante del Sistema Nacional de Protección Integral como parte del Poder Ejecutivo (artículo 127). El diseño del sistema fue pensado, precisamente, con el fin de lograr una adecuada articulación de las distintas instancias de gobierno en las políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de NNA. La Secretaría del Trabajo tiene, sin duda alguna, un papel de la mayor relevancia en la erradicación del trabajo infantil y adolescente y la protección del trabajo permitido.

## VI. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las disposiciones relativas al trabajo infantil y adolescente se encuentran diseminadas en distintas disposiciones de la LFT. Si bien es cierto que el título quinto se refiere al Trabajo de los “menores”, las normas relativas al trabajo de las personas menores de edad no se limitan a este título. Por esta razón las agruparemos en temá-

ticas para su análisis: en primer lugar, hay algunas normas generales que prohíben la discriminación por motivos de edad; otros artículos aluden a la definición de la relación laboral y remuneraciones, y un tercer grupo se ocupa directamente de reglamentar el trabajo de NNA.

### *1. Normas generales que prohíben la discriminación por motivos de edad*

El artículo 3o. reconoce el trabajo como “derecho” y “deber social”. El segundo párrafo contiene una cláusula general contra la discriminación en el trabajo por varios motivos, incluyendo la edad. Así, se prohíbe el establecimiento de condiciones que impliquen discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana. Las únicas excepciones que se contemplan son aquellas “distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada”; es decir, aquellas vinculadas con la labor que se pretende realizar, por ejemplo, los trabajos especiales. En esta cláusula no se menciona la situación de minoría de edad como una causal de diferenciación en cuanto al trabajo como derecho y deber social, ni se exponen las razones por las cuales se justifica la exclusión de NNA de ciertos trabajos. Si bien esto está contenido en el texto constitucional, hay una carga importante de invisibilización y naturalización de NNA como titulares de derechos.

En este rubro de disposiciones podemos identificar también la fracción XXXI del artículo 132, que establece la obligación del patrón de implementar, de acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por cuestiones de género y para erradicar el trabajo forzoso e infantil. Resulta extraña esta disposición, dada la prohibición que existe respecto del trabajo infantil, pues se presupone que las personas empleadoras son las que deben abstenerse de contratar a NNA y evitar el trabajo forzoso. No sería entonces motivo de un protocolo realizado en acuerdo con las personas trabajadoras.

## 2. *Definición de la relación laboral y remuneraciones*

El artículo 5o. estipula que las disposiciones de la ley son de orden público, razón por la cual las estipulaciones no producen efectos en contra de ciertos supuestos. En relación con las remuneraciones, prohíbe cualquier estipulación con un salario inferior al mínimo (fracción V) y el salario no remunerador (fracción VI). Finalmente, tampoco se considera válida la estipulación para encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para cumplir con las obligaciones laborales (fracción XIV). Sobre el carácter remunerador del trabajo, el artículo 90, que se refiere al salario mínimo, señala que éste debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de la familia. En la misma línea, el artículo 98 establece que la disposición de los salarios es libre, mientras que el 99 prevé la irrenunciabilidad del salario.

Ahora bien, es importante destacar lo que se entiende por relación de trabajo: “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario” (artículo 20). Y por contrato personal de trabajo: “es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado... mediante el pago de un salario” (artículo 20).

En resumen, existe una protección especial de la ley al salario, para que sea equitativo y remunerador, incluyendo las prestaciones sociales. Entonces, el trabajo se define por tres elementos: la realización de una actividad (trabajo), la subordinación, y el pago del salario.

## 3. *Regulación del trabajo infantil y adolescente*

En relación con el trabajo infantil y adolescente podemos identificar tres tipos de disposiciones: la prohibición del trabajo a personas menores de 15 años; las prohibiciones respecto del trabajo adolescente, y las condiciones especiales a que debe sujetarse el trabajo permitido de las personas adolescentes.

El artículo 22 bis prohíbe explícitamente el trabajo de las personas menores de 15 años, y reitera la prohibición constitucional de emplear el trabajo de personas entre 15 y 18 que no hayan concluido la educación básica obligatoria, contemplando como excepción los casos en que la autoridad laboral determine la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Esta disposición tiene el mismo problema que la norma constitucional, en el sentido de haber quedado desfasada respecto del aumento de la educación obligatoria, que, en términos del artículo 3o. constitucional, incluye la educación superior,<sup>32</sup> lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de que cualquier persona menor de 18 años haya concluido con la educación obligatoria.

Para garantizar esta limitación, se establece una sanción para quienes empleen a personas menores de 15 años fuera del círculo familiar, además de establecer la obligación del patrón de resarcir las diferencias de salario en caso de que sean menores a las de una persona trabajadora que preste los mismos servicios (artículo 23). En el mismo artículo se prohíbe el trabajo, aun dentro del círculo familiar, que sea peligroso para la salud, seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de los derechos de personas menores de 18 años. En caso de actividades de autoconsumo en las familias, se obliga a las personas del círculo familiar o tutores a respetar los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años. Finalmente, se estipula que el círculo familiar abarca a los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; es decir, madre, padre, abuelos y hermanos.

Las disposiciones referidas presentan vaguedades diversas, graves por tratarse de trabajo infantil y adolescente. Por una parte, la ya mencionada contradicción con la educación obligatoria, pero también la falta de precisión en la regulación del trabajo de las personas menores de 15 años. Se entiende que el trabajo en el

---

<sup>32</sup> Es cierto que la obligatoriedad de la educación superior se sujeta a ciertas condiciones en el mismo texto constitucional y, en este sentido, no constituye un deber para todas las personas, sin embargo, la educación media superior, dirigida al periodo de los 15 a los 18 años, sí debe ser cursada por todas las personas.

círculo familiar que no sea contrario a los derechos, a la seguridad y a la moralidad, es permitido, así como el de autoconsumo, incluso para las personas menores de 15 años. Por otra parte, presupone que, estando dentro del círculo familiar, NNA no serán víctimas de explotación y maltrato, lo que corresponde a una visión contraria a la CDN, a la Constitución y a la LGDNNA.

Otra problemática es el hecho de dejar a las autoridades del trabajo la detección de las personas menores de edad trabajadoras, dado que, primero, no se encuentran definidas en la LFT (artículo 3 ter), y segundo, hay una enorme limitación en cuanto a la cantidad de personas inspectoras laborales. Aunado a lo anterior, el trabajo infantil y adolescente en el círculo familiar no se realiza en un centro laboral, sino en el entorno próximo, y la mayoría de las veces, en la economía informal. Esto también es contrario a lo establecido en la LGDNNA y en otras disposiciones que facultan a las procuradurías de protección para garantizar los derechos de NNA cuando sean vulnerados. Por último, no hay criterios para determinar los estándares para considerar que los derechos de NNA han sido vulnerados por la realización de actividades laborales.<sup>33</sup>

El artículo 5o. contempla también diversas prohibiciones respecto de las cuales no es válida cláusula alguna, entre las que se encuentran los trabajos para adolescentes menores de 15 años (fracción I) y las horas extraordinarias de trabajo para los menores de 18 (fracción IV), así como el trabajo nocturno industrial o después de las veintidós horas para las personas menores de 16 años (fracción XII). En el mismo sentido, se encuentran las estipulaciones o el pagar un salario menor a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por consideraciones de edad (fracción XI).

---

<sup>33</sup> “El trabajo infantil y adolescente puede considerarse como una práctica de maltrato, pero éste es un continuo respecto del buen trato, por lo que la determinación de la violación de derechos es compleja”. Véase: Pereda, C. (ed.). (2020). *Diccionario de injusticias*. Siglo XXI Editores; UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Otra prohibición está contemplada en el artículo 29, en relación con la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y trabajadores especializados en general. Los trabajos especiales están contemplados en el título sexto de la LFT y son considerados como tales los trabajadores de: confianza, buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarriles, autotransportes, maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, campo, agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales, actores y músicos, a domicilio, teletrabajo, personas trabajadoras del hogar, minas, hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, industria familiar, médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, y universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Es claro que no todos los trabajos especializados pueden ser realizados por personas menores de 18 años, por lo que debe entenderse que la previsión de artículo 29, en relación con la prestación de servicios fuera del país, se refiere exclusivamente a aquellos trabajos que pueden desempeñar NNA. Sin embargo, la indeterminación de las normas puede llevar a poner en riesgo los derechos de NNA en el caso de trabajos especializados; por ejemplo, tratándose de personas trabajadoras del hogar, pues esta actividad puede ser, según la propia ley, desempeñada por personas mayores de 15 años.

Con relación a las personas trabajadoras del hogar menores de 18 años, se advierten otros riesgos. En primer lugar, se contradice con las disposiciones internacionales y, como se ha mencionado, el Comité instó al Estado mexicano a prohibirlo definitivamente. Aunado a lo anterior, no existe impedimento para que puedan habitar en la casa de sus empleadores, lo que las coloca en una situación de enorme riesgo.

Por otra parte, tienen una protección menor de su derecho a la educación, pues el artículo 331 bis establece la prohibición de contratar personas menores de 15 años que no hayan concluido la educación secundaria, lo que representa un estándar más bajo

que el establecido en la Constitución respecto a la educación obligatoria, que incluye la educación media superior. Mención aparte merece el trabajo realizado en la industria familiar, que será objeto de análisis más adelante.

El artículo 22 contempla las condiciones en que las personas mayores de 15 años pueden trabajar. Para el trabajo de las personas mayores de 15 y menores de 16 se requiere de la autorización de padres o tutores, y a falta de estos, del sindicato o alguna autoridad. También reconoce el derecho de las personas adolescentes a recibir el pago de sus salarios y a ejercitar cualquier acción que corresponda, aunque no especifica si estas acciones deben ser por conducto de sus representantes legales, y a diferencia de las personas adultas, no se especifica la libertad para disponer del producto de su trabajo.

El título quinto bis se refiere al trabajo de los “menores”. Este título ha sufrido modificaciones a lo largo de los años: en 2012 se estableció la obligación de las autoridades laborales, federales y locales, de identificar y erradicar el trabajo infantil (artículo 173). En 2015 se reformaron varias disposiciones con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138, por ejemplo:

<i>Artículo LFT</i>	<i>Comentario con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138</i>
Artículo 174	Obligación de adolescentes mayores de 15 y menores de 18 de obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y de someterse a exámenes periódicos.
Artículo 178	Prohibición del trabajo de personas menores de 18 años: en establecimientos no industriales después de las diez de la noche; en expendios de bebidas embriagantes; en trabajos que afecten su moralidad o buenas costumbres, en labores peligrosas o insalubres. Se contempla también la prohibición del trabajo adolescente en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

<i>Artículo LFT</i>	<i>Comentario con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138</i>
Artículo 175 bis	No se considera trabajo las actividades que realicen las personas menores de 15 años bajo la supervisión de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, relacionados con creación artística, desarrollo científico, deportivo o de talento, ejecución musical o interpretación artística. Para ello se exigen algunas reglas: que conste por escrito la relación con la persona solicitante, con el consentimiento expreso de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a nombre de NNA, con el compromiso de respetar los derechos de la niñez; que las actividades no interfieran con sus derechos y que no impliquen riesgo para su salud o integridad física, así como que incentiven el desarrollo de sus habilidades y talentos, y que las contraprestaciones que reciba no sean menores a las que recibiría una persona mayor de 15 y menor de 18.
Artículo 176	Enuncia las actividades que se consideran peligrosas e insalubres para los efectos del trabajo de los adolescentes. Las clasifica en aquellas que implican exposición a ciertos elementos; las que implican ciertos labores; las que conllevan esfuerzo físico; manejo de sustancias químicas peligrosas; manejo de equipo que pueda generar lesiones físicas; manejo de vehículos motorizados, y el uso de herramientas manuales punzo cortantes.
Artículo 177	Establece la jornada máxima del trabajo de las personas menores de 16 años a seis horas diarias con periodos de descanso.
Artículo 178	Prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años en horas extraordinarias, domingos y días de descanso obligatorio.
Artículo 179	Vacaciones anuales de dieciocho días laborables.
Artículo 180	Establece las obligaciones de los patrones que tengan a su servicio personas menores de 18 años: exigir la exhibición de los certificados médicos; llevar un registro con todos los datos de las personas menores de 18 años que trabajen; garantizar que dispongan del tiempo necesario para cumplir con programas escolares; dar capacitación y adiestramiento, y proporcionar a las autoridades los informes que soliciten.

En el capítulo quinto no se menciona el trabajo realizado con personas con relación de parentesco. Sin embargo, el capítulo XV del título sexto, que regula los trabajos especiales, está dirigido a la industria familiar. Los talleres familiares se definen como “aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos”, y estos se excluyen de la aplicación de las disposiciones de la LFT, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad (artículos 351 y 352).

Este capítulo no se ha reformado, por lo que sigue siendo aplicable al trabajo infantil y adolescente. Ciertamente, la ley es ambigua respecto al trabajo de las personas menores de edad, pues si bien no lo permite expresamente, salvo en los casos de talleres familiares, se entiende que es legítimo en virtud del artículo 23, que sólo se refiere a los “menores” trabajando fuera del círculo familiar. Desde luego, se exceptúan los trabajos artísticos, deportivos y científicos, que sí se encuentran previstos en el artículo 175 bis.

De las disposiciones analizadas en este apartado podemos hacer algunas reflexiones. En primer lugar, es posible advertir que de la LFT parecen desprenderse tres grupos etarios: el de niñas y niños menores de 15 años, respecto de los cuales no resulta claro si pueden trabajar en los núcleos familiares o no; las personas mayores de 15 años y menores de 16, y las personas de 16 y menores de 18 años.

Ahora bien, la legislación laboral es adultocéntrica,<sup>34</sup> pues el modelo de persona a la que va dirigida es a una adulta, autóno-

---

<sup>34</sup> Véase: Dávalos, J. (2000). *Derechos de los menores trabajadores*. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura; UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/67/tc.pdf>

“El trabajo de los menores va de la mano con la historia del hombre. Su esfuerzo ha contribuido a labrar el destino del mundo. En un principio su labor fue de carácter doméstico, sea ayudando en las labores agrícolas o en los talleres del hogar como artesanos, carpinteros, herreros, panaderos, etcétera. Posteriormente surgieron pequeñas unidades organizadas a las que se les llamó talleres; ahí los menores participaban en calidad de aprendices. No fue sino hasta mediados del siglo XVIII, en Europa, con la llegada de la Revolución Industrial,

ma y con familia. Esta percepción es sumamente conservadora y contraria al enfoque de derechos que reconoce otras realidades, tanto de las personas trabajadoras como de sus personas dependientes económicas. El caso del trabajo infantil y adolescente queda invisibilizado, generando lagunas que se traducen en una gran desprotección de sus derechos.

Por otra parte, a la legislación subyace un modelo de familia que no necesariamente constituye la realidad de NNA. Es cierto que la ley debe reconocer la realidad social y no criminalizar la pobreza, pero eso, desde luego, no se consigue con la legislación actual. Primero, porque el Estado renuncia a su papel de garante de los derechos de NNA y deja esta función a los círculos familiares; segundo, porque presupone que ningún NNA que trabaja en un núcleo familiar puede ser víctima de explotación, lo que es contrario al mandato constitucional y

---

que los menores se incorporaron a la vida industrial. Los talleres se suprimieron para dar paso a las grandes fábricas mecanizadas. Pronto las remuneraciones que debían pagar a los adultos, hicieron que los patrones volvieran sus ojos al trabajo de las mujeres y de los menores, a quienes se pagaban salarios de miseria. La explotación de los menores fue desmedida, las jornadas de trabajo llegaron a ser hasta de 18 horas diarias, con un salario mucho menor del que se pagaba a un adulto, de ahí que el empresario empezara a preferir el trabajo de los menores. Ante la respuesta social de enojo, los gobiernos comenzaron a establecer una edad mínima para laborar, que iba de los 8 a los 12 años, y jornadas máximas que variaban de 8 a 12 horas diarias. En México, en la época colonial, las Leyes de Indias, que fue la ley que rigió después de la conquista española, incluyeron algunas disposiciones referentes al trabajo de los menores, como fue la prohibición del trabajo de los menores de 14 años; como excepción se les admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de los padres. Posteriormente, en 1856, siendo México una nación libre y soberana, el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, establecía 14 años como edad mínima para laborar” (pp. 9 y 10). Asimismo, “El apartado «B» del artículo 123 constitucional no hace referencia de la edad mínima para laborar...” (p. 13). Y tomando en cuenta que el artículo 5o. constitucional no menciona nada sobre NNA, podemos notar que “La protección del trabajo de los menores, a nivel internacional, la encontramos en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que pueden agruparse bajo los siguientes rubros: edad mínima, trabajo nocturno, y examen médico” (p. 17).

convencional; tercero, porque hay otros tipos de organizaciones que no necesariamente implican vínculos de parentesco, pero sí afectivos y de solidaridad.

La LFT, en su afán por regular el trabajo infantil y adolescente, resulta contradictoria e inaplicable por un par de razones. En una primera instancia, porque al ser adultocéntrica termina restringiendo los derechos de NNA respecto de las personas trabajadoras adultas, pero también porque no da cuenta de que el trabajo infantil y adolescente se da, sobre todo, en la informalidad.

Además, existe cierta ambigüedad con relación al trabajo dentro del núcleo familiar de las personas menores de 15 años. La LFT deja abierta esta posibilidad, lo que podría ser algo contrario a la Constitución y los tratados internacionales.

Las disposiciones sobre el trabajo infantil y adolescente están diseminadas a lo largo de toda la ley, por lo que resulta un marco legal poco claro, confuso y contradictorio, ya que resulta ambiguo cuáles de las disposiciones generales son aplicables a las personas menores de edad, niños y adolescentes.

La LFT es, claramente, contraria con los principios de la CDN, pues establece una distinción —no justificada— basada en la pertenencia al núcleo familiar; no garantiza de manera sistemática sus derechos; no asegura la protección de los elementos para el desarrollo integral, y no otorga el derecho a participar. En este último punto, en especial, la ley reconoce la capacidad de dar consentimiento sólo a padres, madres o tutores en los casos de, como se dijo antes, actividades deportivas, artísticas y científicas, y no contempla ningún tipo de participación en las actividades dentro de los núcleos familiares.

Según su definición de trabajo, NNA que desempeñan labores dentro del núcleo familiar —sean talleres familiares u otro tipo de actividades— no trabajan si no reciben un salario. Esto dificulta la identificación del trabajo infantil y adolescente, y coloca a NNA en una situación de mayor vulnerabilidad, pues además de no recibir remuneración, no pueden considerarse traba-

jadores. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 2o. de la misma LFT, que señala que las normas del trabajo deben propiciar el trabajo digno o decente. Entonces, evidentemente, es contraria también a la Constitución mexicana y a la CDN, así como a la LGDNNA, y, como se ha mencionado, puede incluso considerarse esclavitud. Difiere también del criterio de la OIT, que reconoce un concepto más amplio de trabajo.

Por otra parte, resulta preocupante la reforma de marzo de 2022 al artículo 176, fracción II, numeral 8, que limita la protección en contra del trabajo peligroso al uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, que contiene la minuta<sup>35</sup> que presenta la iniciativa de reforma, se reconoce que el trabajo agrícola de NNA es una realidad, pese a estar prohibido tanto en la Constitución como en la LFT debido a múltiples causas, sobre todo la pobreza y la desigualdad social (p. 4). Asimismo, se señala que no todo el trabajo agrícola representa un riesgo para las personas menores de 18 años y mayores de 15, y que la prohibición ha sido “inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que termina vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas” (p. 5). Por ello se propone modificar la legislación,

...a fin de establecer las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas de acuerdo a los instrumentos o ambiente en que se efectúan y con ello tomar las acciones necesarias para prevenir daños para la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo y que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones. (p. 16)

---

<sup>35</sup> Véase: Senado de la República. (2019, 11 de abril). Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, a la minuta que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo. [sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun\\_4313118\\_20220223\\_1645560849.pdf](https://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4313118_20220223_1645560849.pdf)

De igual modo, en la redacción anterior del artículo se establecía una prohibición absoluta del trabajo adolescente en actividades agrícolas, forestales, silvícolas, de aserrado, de caza y de pesca.

Ahora bien, la reforma presenta varios problemas: en primer lugar, la minuta que justifica la reforma se refiere únicamente al trabajo agrícola, mientras que el resultado de la modificación impacta a otras actividades que pueden ser riesgosas. En segundo lugar, parece cuestionable la argumentación a favor del nuevo artículo, pues pretende legitimar la permisión en el hecho de que es complejo erradicar por completo el trabajo infantil —como menciona el mismo documento que debe ser—.

Modificar la ley disminuyendo derechos por la razón de que la realidad es distinta, no es adecuado. Otras modificaciones a la LFT, que han dejado a NNA en desprotección, han seguido la misma ruta. Esta política legislativa supone el claudicar de las obligaciones del Estado en la erradicación del trabajo infantil y adolescente, y es contradictoria con la protección constitucional. Finalmente, en opinión de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM),

La reforma aprobada olvida el interés superior de la niñez y vulnera primordialmente el principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y de aplicación obligatoria para todas las autoridades en el ejercicio de la función pública. (*Boletín CDHCM*)

Según el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior de la niñez (ISN) es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que implica la valoración de cómo los derechos de NNA se verán afectados (Observación General 15). En ninguno de los razonamientos de la minuta se advierte un análisis que atienda a este ISN. El mismo Comité, en las últimas observaciones al Estado mexicano (Comité de los Derechos del Niño, 2015), manifiesta su preocupación por el hecho de que haya un número elevado de NNA involucrados en las peores formas de trabajo

infantil, especialmente en la agricultura. Señala también la insuficiencia de las medidas adoptadas para combatir el trabajo doméstico, y que NNA, en especial hijos de campesinos migrantes, se dediquen a la agricultura (par. 63).

Por último, insta al Estado a que revise su legislación, para que se ajuste a las normas internacionales y se contemple la prohibición del trabajo doméstico, el trabajo en la agricultura y las fábricas de ladrillos (par. 64a), además de reforzar el sistema de inspecciones y la imposición de sanciones para quienes explotan a NNA en estas actividades (par. 64b).

## VII. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN MÉXICO

Pese a la dimensión del problema —en términos de datos— del trabajo infantil y adolescente, y a las deficiencias en la legislación, la jurisprudencia en la materia es escasa y no se ocupa de la regulación en general, sino de casos específicos de vulneración de algunos derechos. Lo anterior se debe, probablemente, a que los casos no llegan a tribunales; se mantienen en la invisibilidad, derivada de la misma situación fáctica y de la legislación. Una muestra más de la situación de vulnerabilidad que sufren NNA que trabajan.

Hay algunos antecedentes de épocas anteriores a la reforma judicial de 1994 y, desde luego, a las reformas a los artículos 4o. (en 2000) y 1o. constitucionales (en 2011). Y son tesis que se refieren a la capacidad jurídica en materia laboral y a la edad de la persona trabajadora:

- Capacidad para celebrar contrato laboral. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, Quinta Parte, página: 11, registro: 275424, Tesis Aislada (laboral).<sup>36</sup>

<sup>36</sup> En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/275424>

- Menores de edad, no requieren ser representados en juicios laborales. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XXXIII, Quinta Parte, página: 50, registro: 275879, Tesis Aislada (laboral).<sup>37</sup>
- Edad del trabajador. Su demostración es exigible por el patrón. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, enero de 1991, página: 239, registro: 223856, Tesis Aislada (laboral).<sup>38</sup>

En lo que corresponde a épocas más recientes, se han identificado cuatro criterios en materia de trabajo infantil, emitidos entre 2005 y 2020 (CEC, 2022, p. 83), y se refieren a la prohibición de trabajar en lugares en los que se comercializan productos alcohólicos; al derecho de audiencia y sanciones por contratación de *menores*; al matrimonio infantil y derecho al trabajo, y destaca la prohibición de que NNA puedan acudir a espectáculos taurinos como espectadores.

Dos de las sentencias sobre trabajo infantil y adolescente tienen que ver con espectáculos de tauromaquia, algo que llama la atención porque, en el caso de México, la tauromaquia es un espectáculo de élite, en general, todo el negocio: criadores, toreros y espectadores, son personas de ingresos altos.<sup>39</sup>

El primer caso se refiere al derecho de audiencia y las sanciones por contratación de menores. El caso deriva de una queja

<sup>37</sup> En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/275879>

<sup>38</sup> En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223856>

<sup>39</sup> Véase: Gómez Pellón, E. (2017). Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 12(2), 147-168. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62352859004>. “Es lo cierto que las corridas de toros, tal y como las conocemos en el presente, tienen sus orígenes en los antiguos festejos populares, desarrollados en las plazas de pueblos, villas y ciudades, los cuales en el siglo XVIII terminan por adquirir una estructura solemne, apta para el disfrute de las elites, si bien, progresivamente, en el transcurso del siglo XIX adquirirán una gran difusión entre las capas populares” (p. 157).

presentada ante la CDHCM, en contra de un recinto que presenta espectáculos de tauromaquia que contrató a personas menores de edad. Quien interpuso la queja argumentó que, al contratar a personas menores de edad para el espectáculo, se les había puesto en riesgo. Como resultado de la queja, la STPS emitió un oficio en el que solicitaba al recinto prescindir de la contratación de una persona menor de edad en particular, ya que era ilegal. Fueron los padres de la persona menor de edad quienes promovieron un juicio de amparo con los siguientes argumentos: 1) violación de su derecho al debido proceso, puesto que no se les notificó sobre los actos de la CDHCM; 2) incompetencia de la STPS; 3) la naturaleza de la relación entre la persona menor de edad y el recinto de espectáculos de tauromaquia no era laboral, y 4) violación del derecho a la cultura, al libre desarrollo de la personalidad y de audiencia (CEC, 2022, pp. 87 y 88).

La resolución de la jueza de distrito, confirmada por la SCJN, concedió el amparo a los padres, ya que se les dejó en estado de indefensión, y como se trató de una violación procesal, no se entró al fondo del asunto (CEC, 2022, pp. 88 y 89).

El segundo caso que se relaciona con espectáculos taurinos se refiere a NNA como espectadores. Deriva de la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Baja California a la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes que prohíbe la asistencia de personas menores de edad a eventos en que los animales son víctimas de violencia extrema. Cabe mencionar que en la exposición de motivos se citaron las observaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en 2015, y donde se señalaba que México debía emprender acciones para prohibir la participación de niñas y niños en entrenamientos y corridas de toros, una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar medidas para protegerles en su calidad de espectadores.

Los padres de dos personas menores de edad promovieron un amparo con el argumento de que la disposición era contraria a su libertad de decisión y orientación respecto de sus hijos. También

argumentaron falta de claridad sobre el concepto *violencia extrema contra los animales*, y la violación, al igual que en el caso anterior, del derecho a la cultura. La SCJN concedió el amparo en el recurso de revisión, considerando que la prohibición fue sobreinclusiva y ambigua, y sin justificación a la luz del ISN (CEC, 2022, pp. 90 y 91).

Asimismo, nuestro máximo tribunal señaló que “se menoscaba el ejercicio de la patria potestad provocando una violación al principio de seguridad jurídica, porque la medida resulta sobreinclusiva atento a la ambigüedad en el término «violencia extrema contra los animales»”, y que

...no hay duda que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; que su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad; que la familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura.

Otra de las sentencias en materia de trabajo infantil y adolescente deriva de la acción de inconstitucionalidad 11/2005 presentada por la Procuraduría General de la República en contra de las disposiciones administrativas aprobadas por el Congreso de Colima para prohibir la contratación laboral de menores de edad en lugares que pudieran afectar su desarrollo, tales como los locales de venta de bebidas alcohólicas. El argumento principal fue: “las normas impugnadas vulneran los derechos humanos a la libertad de trabajo y al trabajo digno y socialmente útil de los menores de edad” (CEC, 2022, p. 85), además de la violación de competencias por parte del Congreso del Estado de Colima hacia la Federación, contraria a la supremacía constitucional. La Suprema Corte resolvió que el interés superior de la infancia prevalece sobre la libertad de trabajo y, por ende, declaró válidos los artículos impugnados<sup>40</sup> (CEC, 2022, p. 86).

---

<sup>40</sup> La sentencia reconoce también la facultad del estado de Colima para emitir leyes encaminadas a prevenir el alcoholismo, y que busquen, a la vez, proteger los derechos de NNA.

Por su parte, la SCJN se pronunció sobre el trabajo infantil, y se refirió a una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes en contra de un decreto publicado en la gaceta oficial en 2016, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Civil estatal sobre matrimonio infantil. Cabe señalar que dicha reforma derivó de la publicación, en 2014, de la LGDNNNA, que en su artículo 45 dictaba que las leyes de las entidades federativas debían establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. La acción de inconstitucionalidad consideraba la reforma violatoria del derecho a contraer matrimonio y a la presunción de la paternidad.

La razón por la que la sentencia se pronunció sobre el trabajo infantil fue porque la procuradora General de la República solicitó que las disposiciones fueran declaradas constitucionales, por considerar que el matrimonio infantil suele ser preámbulo de prácticas contrarias a derechos: esclavitud, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de personas y trabajo forzoso, prácticas contrarias al Convenio 182 de la OIT.

La SCJN sostuvo la constitucionalidad de las reformas al Código Civil de Aguascalientes con base en el ISN, debido a que el matrimonio infantil limita el desarrollo de aptitudes, la independencia y la autonomía, así como las oportunidades de empleo, además de que vulnera la libertad de trabajo estipulada en los artículos 5o. y 123 constitucionales cuando se traduce en prácticas de esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso (CEC, 2022, pp. 90 y 91).

Entonces, de las sentencias citadas podemos extraer algunas conclusiones preliminares. En primer lugar, resulta llamativo el contraste entre la dimensión de la problemática del trabajo infantil y los pocos criterios que llegan a los tribunales. Aunado a lo anterior, en dos de los casos —los relativos a la tauromaquia— el problema planteado se circunscribe a un contexto muy específico que nada tiene que ver con las condiciones estructurales del trabajo infantil.

Las dos resoluciones relacionadas con la tauromaquia son contrarias a los derechos de NNA. Ambas son promovidas por los padres alegando el ejercicio de la patria potestad y el derecho a la cultura y a la transmisión de ésta. Los NNA no fueron escuchados ni considerados en la resolución. Y desde luego, es posible inferir que las personas que promovieron el amparo en ambos casos cuentan con los suficientes recursos económicos para afrontar un litigio de esta naturaleza. La resolución de la SCJN en los dos asuntos responde claramente al modelo minorista-privatista en todos los rubros: utiliza lenguaje preconventional, invisibiliza a NNA en atención a las personas adultas (padres), presupone que NNA están dentro de una familia tradicional y no valora sistemáticamente cómo los derechos de NNA se verán afectados de acuerdo con el ISN. Sin embargo, esta concepción es acorde con la que subyace a la LFT, que privilegia el derecho de padres-madres-familiares por sobre el de NNA.

Por otro lado, en las observaciones finales a los informes 4 y 5 consolidados, el Comité de los Derechos del Niño señaló al Estado mexicano:

g) Adoptar medidas para hacer efectiva la prohibición de que los niños reciban clases de tauromaquia y otros espectáculos relacionados por ser una de las peores formas de trabajo infantil, así como para proteger a los niños en su condición de espectadores y concienciar de la violencia física y psicológica asociada al toro y sus repercusiones en los niños.

Si bien en ambas sentencias se mencionan estas observaciones, no se fundamenta la razón por la que fueron ignoradas. Hay una aplicación selectiva de nuestro máximo tribunal de los argumentos del Comité, lo que no abona a la seguridad jurídica.

Sobre las otras dos decisiones, éstas contrastan fuertemente con las anteriores. En ellas se utilizan las normas constitucionales, convencionales y legales para limitar los derechos de las personas adultas para proteger los derechos de NNA. Derivan,

claramente, de la CDN y de la LGDNNA, estableciendo límites a los derechos de la Constitución, en concreto, a la libertad de trabajo, con base en el ISN. En el caso de la sentencia sobre el matrimonio infantil, se acude a documentos internacionales para sustentar su vinculación con las peores formas de trabajo infantil, contrario a lo que ocurre con la tauromaquia, ya que las observaciones del Comité de los Derechos del Niño son ignoradas.

Así, los alcances de las sentencias son muy limitados, pues, por una parte, no definen lo que debe entenderse por *trabajo infantil*, pero tampoco abordan los nudos problemáticos de la materia. Es más, su origen, salvo en dos de los casos, ni siquiera tiene que ver con el trabajo infantil y adolescente, sólo por una cuestión circunstancial la SCJN se pronuncia sobre éste. En el caso del matrimonio infantil por su vinculación con las peores formas de trabajo infantil; en el caso de NNA como espectadores de tauromaquia, porque en la exposición de motivos el Congreso invocó las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que consideran la participación de NNA en la tauromaquia como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, en realidad la sentencia no se pronuncia sobre este punto.

### VIII. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE TRABAJO INFANTIL

Pese a que el trabajo infantil es un fenómeno en toda la región latinoamericana, el tema no se ha judicializado ante la Corte IDH. El único caso en el que se ha pronunciado al respecto es *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (sentencia del 20 de octubre de 2016),<sup>41</sup> y se trata de un caso de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la mencionada Hacienda Brasil Verde, en 1988, 1992, 1996 y 1997 (párr. 1).

---

<sup>41</sup> En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

En 1988 se denuncia ante la Policía Federal el trabajo esclavo y la desaparición de dos adolescentes, Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, de 17 y 18 años, respectivamente. Posteriormente, en el año 2000, dos jóvenes, uno de ellos menor de edad, de nombre Antônio Francisco da Silva, huyen de la hacienda por los malos tratos, enfermedades y amenazas, que eran práctica común, y denuncian ante la policía.

Resulta interesante que en la sentencia, la Corte IDH define diversas figuras consideradas como violaciones graves a derechos humanos, y prohibidas por el artículo 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso y obligatorio.

La Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: “*i*) el estado o condición de un individuo y *ii*) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima” (párr. 269). Por su parte, la servidumbre se considera una forma análoga de esclavitud, y se define como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (párr. 280), citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación con la trata de personas, ésta consiste en:

*i*) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; *ii*) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; *iii*) con cualquier fin de explotación. (párr. 290)

En cuanto al trabajo forzoso y obligatorio, “el Tribunal consideró que la definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige «bajo amenaza de una pena», y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria” (párr. 292). Además, dadas las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que no era necesaria la participación de agentes del Estado para que se configurara el trabajo forzoso, debido a que la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la CADH (párr. 293).

Para la Corte IDH

...la afectación a la integridad y libertad personales (violencia y amenazas de violencia, coerción física y psicológica de los trabajadores, restricciones de la libertad de movimiento), los tratos indignos (condiciones degradantes de vivienda, alimentación y de trabajo) y la limitación de la libertad de circulación (restricción de circulación en razón de deudas y del trabajo forzoso exigido), fueron elementos constitutivos de la esclavitud en el presente caso... (párr. 306)

Por ello, la sentencia concluye que el Estado no cumplió adecuadamente con su obligación de tomar las disposiciones para prevenir violaciones a derechos humanos.

Sobre los derechos del niño, señala que Antônio Francisco da Silva, uno de los jóvenes que se fugaron de la hacienda y denunciaron las condiciones en las que se encontraban los trabajadores, era niño al momento de sufrir las violaciones a sus derechos humanos. Además, pese a que la policía conocía la denuncia del adolescente, le informó que no podía ser atendido por ser carnavales. Con esto se incumplió el deber de debida diligencia en una denuncia tan grave como la de esclavitud (párr. 327).

Así, reiterando los criterios de otros casos que involucran a NNA, la Corte reafirmó que NNA son titulares de todos los derechos humanos y de las medidas especiales de protección que

contempla el artículo 19 de la CADH, y que la CDN, así como los convenios 138 y 182 de la OIT, forman parte del *corpus iuris* interamericano (párr. 330).

Por tanto, la obligación del Estado frente a estos instrumentos internacionales es:

*i)* impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; *ii)* prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; *iii)* asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; *iv)* identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y *v)* tener en cuenta la situación particular de las niñas. (párr. 332)

#### Asimismo, el Estado

...debió adoptar las medidas eficaces para poner fin a la situación de esclavitud identificada y para asegurar la rehabilitación e inserción social de Antônio Francisco da Silva, así como asegurar su acceso a la educación básica primaria y, de haber sido posible, a la formación profesional. (párr. 333)

En la conclusión señala que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, contenido en la CADH, en el artículo 6.1 en relación con los artículos 1.1, 3o., 5o., 7o., 11 y 22, pero en el caso de Antônio Francisco da Silva, violó también el artículo 19 de la Convención, por ser niño al momento de ocurrir los hechos (párr. 343).

Respecto a los derechos de garantías judiciales y a la protección judicial, la sentencia señala el deber reforzado del Estado de proveer de un recurso sencillo y efectivo cuando las víctimas son personas menores de edad, y reitera la especial gravedad de las violaciones a derechos humanos en esta situación (párr. 407).

En consecuencia, considera violados los derechos del artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la CADH, así como el artículo 19, en el caso del adolescente.

En lo que corresponde a la desaparición de los dos adolescentes, Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, la Corte señaló que no se encontraba en condiciones de declarar que el segundo había sido víctima de desaparición forzada (párr. 433) y, por tanto, concluyó que el Estado no era responsable por las violaciones a derechos humanos de las personas mencionadas (párr. 434).

Si bien es innegable el avance que constituye la sentencia, hay algunos comentarios que deben ser destacados. En primer lugar, se trata de una sentencia que se limita a las peores formas de trabajo infantil; es decir, prácticas análogas a la esclavitud. No se pronuncia sobre otras formas de trabajo infantil y adolescente, que constituyen también violaciones graves a los derechos humanos y son mucho más frecuentes en la región.

Cuando se refiere a la discriminación estructural (apartado B.12), no utiliza criterios de interseccionalidad para analizar y resaltar la forma en que la condición de niño, sumada a la de esclavitud, interactuaron para que las violaciones a derechos humanos tuvieran un mayor impacto en la vida de las personas que eran menores de edad cuando se encontraban en la Hacienda Brasil Verde. Aunque la sentencia reconoce que toda persona que esté en condición de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial por parte del Estado (párr. 337), no menciona la condición de edad entre las características que acentúan la vulnerabilidad.

Entonces, pese a que reconoce la violación a los derechos de la persona adolescente al momento de ocurrir los hechos, no contempla ninguna medida de reparación y garantía de no repetición respecto de los derechos específicos vulnerados por su condición de niño.

Finalmente, cabe mencionar que en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, al cual se adhirió la

jueza Elizabeth Odio Benito, se realiza un muy interesante análisis sobre la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos del niño, y se hace una exploración desde la interseccionalidad. Sin embargo, estas consideraciones no forman parte de la sentencia.